

Corregidores Militares ó de Capa y Espada, se gravan los pueblos con derechos de asesorías; y hechas estas erecciones, se pasarán noticias á la Cámara, para colocar cada Vara en la clase á la que corresponda, y consultarla segun ella.

11 Que el Consejo me proponga tambien los medios de atender á los sugetos de esta carrera, que estándola desempeñando con integridad, quedaren impedidos de continuarla por enfermedad ó accidente, y se hallaren, como es regular, en estado de pobreza, para que no mendiguen ni perezcan en la miseria y desgracia, aunque sea pensionando moderadamente algun Corregimiento de los de mayor dotacion (e).

12 Y que supuesto que por estos medios quedarán los Corregidores y Alcaldes mayores competentemente atendidos, estarán el Gobernador y los del mi Consejo y sus Fiscales muy á la vista de la conducta que observaren, para que así como se ha de premiar á los que cumplieren exáctamente con sus obligaciones, se castigue con severidad los que (contra lo que debo esperar) faltaren á ellas; procurando proceder en esto con tanta vigilancia como circunspeccion, para asegurarse bien de las quejas, y de si dimanen de resentimientos y venganzas, como suele ser freqüente, por haberse administrado justicia sin condescendencias, especialmente contra los poderosos de los pueblos y sus protegidos; de manera que sin informes muy fundados é imparciales, y sin mi noticia, consulta y orden del Gobernador, ó del mi Consejo, no se proceda por otros Tribunales á suspender, hacer comparecer ó arrestar á los que estuvieren en actual ejercicio de estos empleos, puesto que en el juicio de residencia ó sindicato se puede reparar qualquier perjuicio, si no fuere de notoria y pública urgencia (10 hasta 15).

(a) Los juzgados de primera instancia tambien están divididos en tres clases, de entrada, de ascenso y de término, aunque

(10) Por diferentes Reales órdenes expedidas en el mismo año de 83, consiguientes á esta Real cédula de 21 de Abril, se sirvió S. M. declarar y mandar, que cada pretendiente nuevo de Varas ó Corregimientos de entrada, así Politicos como de Letras, hubiese de presentar una informacion de documentos y testigos hecha con citacion del Síndico y Personero del lugar de su domicilio, en que conste donde residió los últimos tres años; que es hijo legítimo, y de edad de veinte y seis años; y que es de buena vida y costumbres, y especialmente de conocida honestidad y desinterés: que á estos documentos agreguen los pretendientes letrados certificaciones juradas y legalizadas de sus grados y estudios, debiendo ser estos de diez años, incluso quatro de práctica, la qual deberán hacer constar los que sean Doctores ó Licenciados por Universidades mayores: que quando el domicilio de los pretendientes hubiere sido en la Corte ó en lugares de Audiencias ó Chancillerías, se explique en la informacion el quartel ó barrio en que habiten: que cada Pretendiente Letrado presente tambien algun trabajo, comentario ó disertacion sobre algunos puntos de las leyes y capítulos de Corregidores: que singularmente en quanto á los pretendientes de Corregimientos de Capa y Espada, despues de la edad, legitimidad y demas que se ha expresado, sea el único requisito para entrar á servir estos oficios, el de su talento, y el de que hayan tenido algun encargo, comision ó motivo de imponerse en el conocimiento de los pueblos, y su gobierno económico y político; y que las calidades únicas de preferencia en unos y otros sean las de su virtud, y doctrina adaptable á sus oficios, para cuya averiguacion se mandó reservadamente lo que se juzgó conveniente y necesario. Igualmente se mandó al Consejo, pre-

todos son iguales en categoria. Véase la ley de presupuestos del año de 1833, y la de 1838.

(b) Véase el R. D. de 29 de diciembre de 1838.

(c) Véanse las notas á las leyes anteriores.

(d) Repetimos la nota 3 de la L. 26.

(e) En la L. 33 siguiente se establece un monte pio de viudas y pupilos de corregidores y alcaldes mayores, y de los jubilados en esta carrera, de cuyo beneficio continúan gozando los jueces de primera instancia.

viniese, que en los exámenes de Abogados se pregunte á estos particularmente sobre dichas leyes y capítulos de Corregidores, y sobre lo que establecen para el gobierno y policía de los pueblos, con el fin de que estos Magistrados inferiores llenos de ideas políticas cuiden de mejorar los pueblos en sus calles, posadas, abastos, paseos, caminos, fomento de fábricas, comercio y agricultura; y se consideren mas como padres que como Jueces, para evitar con estos medios económicos la holgazanería, el vicio y la mendicidad; excusando en lo posible la compilacion de procesos, señaladamente en riñas de palabras, y otras cosas de corta entidad que aniquilan los vecinos, perpetuan la desunion y discordia, y dan pábulo á la codicia de los malos Escribanos, Alguaciles y demas dependientes del Juzgado: que se observe todo lo dicho por lo tocante á los que solicitan entrar á servir las Alcaldías mayores del territorio de las Ordenes: que á los que hubieren servido dichas Alcaldías en el expresado territorio con la pureza y zelo correspondiente, se les promueva á los Corregimientos y Varas que llaman del Rey; atendiéndolos y consultándolos la Cámara para estos empleos, de modo que cada uno entre en la clase en que hubiere servido un sexenio en aquellos; con tal que antes presenten certificacion dada por la Escribanía de Cámara del Consejo de las Ordenes, precedida intervencion de su Fiscal, de que han cumplido y servido bien, y no se hallan capitulados, y de su buena conducta, aplicacion y habilidad; y practicando lo mismo dicho Consejo con los que hayan servido los Corregimientos de Letras y Alcaldías mayores que consulta la Cámara, en caso que alguno de ellos pretenda pasar á servir en las de las Ordenes: y que así la Cámara como dicho Consejo, en las vacantes que ocurran en adelante, admitan memoriales de los empleados, y puedan proponerlos á S. M., aunque no hayan cumplido su sexenio; pero los que soliciten ser ascendidos á la segunda clase ó á la tercera, deberán siempre tener los años de servicios que ellas requieren.

(11) Por Real decreto de primero de Octubre del mismo año, con motivo de la inexactitud de las noticias comunicadas á la Cámara sobre los valores de los Corregimientos y Alcaldías mayores para el arreglo de sus tres clases; se la previno, pidiese nuevos y seguros informes sobre este particular, y que expresase el fin á que se dirigian, que era el de poder arreglar dichas tres clases con el debido conocimiento.

(12) A consultas de la Cámara de 12 de Enero y 20 de Marzo de 1784 declaró S. M., que á los Abogados del Colegio de Madrid, y á los de las Audiencias y Chancillerías en que hay Colegios, que soliciten entrar en la Carrera de Corregimientos y Varas, y hubieren desempeñado dignamente y con desinterés esta honrosa profesion, igualmente que á los Relatores y Agentes Fiscales de los Tribunales Superiores, precedidos los informes correspondientes de su idoneidad y mérito, se les cuenten por años de servicio en la carrera de Varas los que hubieren tenido de estudio abierto; esto es, que á los que tengan diez años de estudio abierto de Abogado se les pueda proponer para los Corregimientos y Varas de segunda clase, y á los que tengan diez y ocho para los de tercera.

(13) En Real orden de 18 de Agosto del mismo año declaró S. M., que por estudios mayores para los que se hayan de emplear en Varas ó cargos de Justicia del Reyno se entiendan los de Leyes y Cánones en Universidad aprobada, y de los de práctica en Academias, Tribunales y Pasantías; y mandó, que no se admitan memoriales en las Secretarías, ni la Cámara consulte á los que no tengan todos estos requisitos.

(14) En otra Real orden de 2 de Septiembre del mismo año declaró S. M., que así los Abogados de Colegio con estudio abierto, como los Relatores y Agentes Fiscales de los Tribunales superiores que

LEY XXX.—Nuevo método de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 14 de Marzo de 1798 y 18 de Sept. de 99, y céd. de la Cámara de 7 de Nov. de 99.

A fin de proporcionar á los Corregidores y Alcaldes mayores la seguridad en la continuacion de sus destinos, quando no se hagan desmerecedores por su conducta, y empeñarlos á dedicarse con esmero al cumplimiento de su obligacion, y á la comodidad, sosiego, prosperidad y felicidad de los pueblos y vasallos, mando:

1 Que se excuse el juicio de residencia como perjudicial, por el gran peligro que hay de corrupcion en los Jueces de ellas, y porque estos son muy gravosos á los pueblos y á los mismos residenciados sin utilidad alguna, segun lo ha acreditado la experiencia; por lo qual el mi Consejo se movió á suspenderlas, dexando expedido el medio de los informes y el de la queja, acusacion formal ó capitulacion en el Tribunal correspondiente (16) (a).

2 Que la habilitacion de los que pretenden entrar en esta carrera de Corregimientos de Letras y Alcaldías mayores, exigida hasta ahora con los requisitos de diez años de estudios, incluso quatro de práctica, con la informacion de *vita et moribus*, y con la disertacion sobre uno de los capítulos de Corregidores, es inútil, y deberá excusarse en adelante (b).

3 Que habiendo acreditado tambien la experiencia, que los Abogados de Colegio de notorio crédito y habilidad no han pretendido hasta ahora Corregimientos y Varas, haciéndolo solamente otros que no suelen ser acreedores á empezar á servir en la citada carrera por los empleos de la tercera ni de la segunda clase, con perjuicio de los que estan sirviendo en ella, debe quedar sin efecto la gracia concedida á los Abogados del Colegio de Madrid, y de los de las Chancillerías y Audiencias, y á los Relatores, para que, teniendo diez años de Abogado con estudio abierto, ó igual tiempo de Relatores, pudieran ser consultados para Corregimientos y Alcaldías mayores de la segunda clase, y con diez y ocho para los de la tercera.

pretendan entrar de nuevo en la expresada carrera, han de presentar la informacion de documentos y testigos, la disertacion, testimonios de grados y estudios, y demas requisitos expresados para todos los otros pretendientes.

(15) Y por otra cédula del Consejo de 24 de Enero de 1787, á consecuencia de Real resolucion y órdenes de 13 de Octubre de 783 y 29 de Diciembre de 86, se previene y manda, que en las Varas de Señorío guarden los dueños jurisdiccionales y los Alcaldes mayores de sus respectivos pueblos las reglas, tiempos y demas calidades resueltas en el Real decreto de 29 de Marzo, y consiguiente cédula de 21 de Abril de 85.

(16) Por providencia del año de 1766, enterado el Consejo de que las residencias por los excesos y abusos que cometian los Jueces habian venido á ser inútiles y gravosas, previno á la Secretaria de su Presidencia, que no se volviese á hacer nombramiento alguno de oficio para Juez de residencia; y que los que quisiesen que se tomasen, podian usar de los medios prescriptos por las leyes, solicitándolas en el Consejo, quien las mandaria despachar si lo estimase por conveniente.

4 Que ninguno podrá ser prorogado en la Vara ó Corregimiento que obtenga, sin que preceda una expresa resolucion á consulta de la Cámara ó sin ella.

5 Que con arreglo al Real decreto de 29 de Marzo de 1783 (Ley 29), los provistos en Corregimientos y Alcaldías mayores permanezcan sirviéndolos por el término de seis años, excepto el caso en que cometieren excesos dignos de que sean removidos y castigados; y quando por algun mérito ó motivo de utilidad pública se creyere necesario ó conveniente que sean promovidos ántes de cumplir el sexenio, si fuere dentro de la carrera, no podrán pasar de una clase á otra, sin haber servido el tiempo que para cada una se señalará mas adelante, ya sea en uno, ó ya en mas empleos de ella.

6 Que pasado el sexenio ó en caso de promocion no esten obligados á dexar las Varas mientras no llegare el sucesor (c).

7 Que para las traslaciones ó promociones de unas Varas á otras, y de unos Corregimientos á otros, acabado el sexenio, la misma Cámara deberá consultarles luego para otras Varas ó Corregimientos de igual ó mayor clase segun sus méritos.

8 Que esta ley general estará sujeta á las variaciones de casos particulares, en que por utilidad pública y mejor servicio mio convenga trasladar á los Alcaldes mayores ó Corregidores en qualquier tiempo dentro de la misma clase en que se hallen sirviendo, ó les corresponda, ó detenerlos y hacerlos circular en ella, aunque hubieren cumplido dicho sexenio, ya sea por via de correccion ó por otros motivos justos que puedan ocurrir; y que consultado todo así, y conformándose yo con las consultas, pasen inmediatamente sin excusa á servir las nuevas Varas ó Corregimientos que se les confieran.

9 Que con arreglo á lo establecido en el capítulo segundo del citado Real decreto de 29 de Marzo de 1783, ninguno pueda ser consultado para los empleos de la tercera clase, sin haber pasado ántes gradualmente por los de la primera y segunda, y cumplido seis años en cada una de ellas, ó completado doce años de servicio efectivo en esta carrera; ni para los de la segunda, sin haber servido ántes seis años en la primera; y entónces, para pasar de una clase á otra, preferirá la Cámara á los mas antiguos, y entre ellos á los que se hayan distinguido por su mérito; sin que para lo contrario sirva el haber sido ó ser Abogado del Colegio de esta Corte ó de los de las Chancillerías ó Audiencias, ni Relatores, ni servido Varas de Señorío, ó contraído otro mérito, sea el que fuere, si yo no lo mando, ó habilito á los sugetos.

10 Que mediante exceder en el dia el número de los sugetos que han servido en esta carrera al de los empleos de ellas, cuide la Cámara de consultármelos en las vacantes que ocurran de la clase que les corresponda segun sus circunstancias y méritos, ó de otra inferior si ellos las pretendieren ó aceptaren, prefiriéndolos á otro qualquier pretendiente; procurando, que entre ellos, y los que vayan cumpliendo el sexenio actual, se sufra con igualdad proporcionada el perjuicio indispensable

ahora del hueco, hasta que se verifique la igualacion de los empleos y empleados; no volviendo la Cámara á proponerme nuevos sugetos, ni admitiéndose memoriales de ellos en sus Secretarías, sin excepcion alguna, sino para los Corregimientos y Alcaldías mayores que resulten vacantes en la primera clase ó de entrada.

11 Que quando no hubiere Corregimientos ó Alcaldías mayores de mayor clase en que consultar á los que deban ser promovidos ó trasladados, me los proponga la Cámara para otras Varas ó Corregimientos de la misma clase en que se hallen sirviendo; pudiendo executar lo mismo quando ellos soliciten la citada traslacion y circulacion por su propia conveniencia, aunque no hayan cumplido dicho sexénio: pero así en este caso como en la promocion de una clase á otra procurará la Cámara consultarlos para las vacantes de los pueblos de la misma provincia, ó de las inmediatas donde esten sirviendo; de modo que en lo posible se les excusen gastos de viajes largos, y pasen á los pueblos de cuyas costumbres tengan ya noticia y aun experiencia, como lo apeteció y mandó tambien mi augusto padre.

12 Que para que estos Magistrados se mantengan con el decoro, honor y estimacion correspondiente, así el Gobernador ó Presidente del Consejo, como todos los Tribunales, procuren proceder en las quejas que se dieren contra ellos con tanta vigilancia como circunspeccion para asegurarse bien de ellas, y de si dimanen de resentimientos y venganzas, como suele ser frecuente por haberse administrado justicia sin condescendencias, especialmente contra los poderosos de los pueblos y sus protegidos; de manera que sin informes muy fundados é imparciales, y sin haberlos oido y consultármelo, y esperado mi Real resolucion, no se proceda por los citados Tribunales, y Gobernadores ó Presidentes del Consejo á suspender, hacer comparecer, ó arrestar á los que estuvieren en actual exercicio de estos empleos, puesto que por otros medios se puede reparar qualquier perjuicio, excepto si fuere de notoria y pública urgencia; pero sin dexar de estar muy á la vista de la conducta que observaren.

13 Que el Consejo, en cumplimiento de lo que igualmente se mandó en el capitulo tercero de dicho Real decreto de 29 de Marzo de 1783, trate de completar, en donde sea posible, y quando el estado de los Propios y Arbitrios lo permita, la dotacion de las Varas y Corregimientos de la primera clase ó entrada; procurando, que ninguno de los de dicha clase primera baxe de los mil ducados enunciados en el mismo Real decreto por salarios y consignaciones fixas, y productos del poyo ó del Juzgado.

14 Que se observe y cumpla puntualmente lo prevenido en el capitulo sexto del Real decreto expresado, donde se dice: «que quando dexen la Varas, entreguen al sucesor una relacion jurada y firmada, en que se expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo; y el estado en que se hallaren las demas que fueren necesarias ó convenientes segun su mayor necesidad

ó utilidad, y los medios de promoverlas; el estado de la agricultura, grangería, industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario; los estorbos ó causa del atraso, decadencia ó perjuicios que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber; y que esta relacion, en caso de retirarse ántes de haber llegado el sucesor, la dexen cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion, para que la entregue al referido sucesor; tomando de uno ú otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra Vara, ántes que se les den los títulos ó despachos para pasar á servirla; de cuyas relaciones se pasarán copias al Consejo, para que haga el uso correspondiente de sus noticias.»

En consecuencia de esta mi Real resolucion he mandado comunicar al expresado Gobernador y al mi Consejo la orden correspondiente acerca de los tres puntos, cuyo cumplimiento les pertenece mas particularmente; á saber, el de excusar los juicios de residencia; prohibir las comparencias de los Corregidores y Alcaldes mayores, á excepcion de los casos que se indican; y dotar los Corregimientos y Alcaldías mayores de la primera clase ó entrada, quando el estado de los Propios y Arbitrios lo permita.

(a) Véase la nota al epígrafe del tit. 12.

(b) R. D. de 29 de diciembre de 1838.

(c) En 8 de marzo de 1850 se ha expedido la real orden siguiente:

«Para evitar los inconvenientes y falta de uniformidad que en la práctica resultan de la facultad que tienen los magistrados, jueces y promotores que son nombrados para otros destinos de continuar ó no, como mas les convenga, ejerciendo los suyos respectivos hasta la llegada de su sucesor, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los funcionarios del orden judicial que fueren ascendidos, trasladados ó nombrados para alguna comision incompatible con el ejercicio de su cargo, cesen en el desempeño de este, tan luego como les sea comunicada la orden del nuevo nombramiento por la autoridad á quien compete, salvo cuando por exigirlo así el bien del servicio se disponga otra cosa expresamente.»

LEY XXXI.—Derecho de los provistos en las Varas del territorio de las Ordenes Militares.

D. Carlos IV. por Real resol. á cons. de la Cámara de 5 de Julio de 1801.

Mando, que quede subsistente y en su fuerza y vigor lo establecido en quanto á que cada uno de los que sirven Varas del territorio de las Ordenes Militares, pueda pretender en las otras, en la clase en que hubiese servido ya un sexénio, excepto en las de la clase primera, que pueden pretenderlas siempre que les convenga, como lo hacen los que no han servido en parte alguna; pero presentando siempre, segun está mandado, certificacion dada por Escribano de Cámara de aquel Consejo, precedida intervencion de su Fiscal, de que han cumplido y servido bien, y no se hallan capitulados, sin cuyo requisito no les admitirán sus memoriales: que dicho Consejo de las Ordenes se arregle á lo prescrito en la Real cédula de 7 de Noviembre del año

próximo pasado (*Ley anterior*), excusando en los pretendientes á las Varas de su territorio la habilitacion que se prevenia en el Real decreto de 29 de Marzo de 1785 (*Ley 29 de este título*), y el juicio de residencia; observando del mismo modo todo lo demas contenido en la citada Real cédula, en la parte que le toque; y cuidando ademas de proponer las promociones, traslaciones ó mudanzas de los referidos Jueces de unos pueblos á otros, luego que cumplan ó esten para cumplir sus respectivos sexénios; de modo que nunca esten sin destino, para que esta carrera tenga el aprecio correspondiente. Y que á este mismo fin execute la Cámara en adelante esto mismo, para que siempre esten empleados, aunque no asciendan.

LEY XXXII.—Reglas que deben observar los Señores jurisdiccionales en el nombramiento de Alcaldes mayores en los pueblos de sus Estados (a).

El mismo allí á 20 de Junio de 1802.

Para remediar los males y perjuicios que causan en el Reyno muchos dueños jurisdiccionales, que por ahorrar sueldos de dependientes, y por conservar las antiguas miserables dotaciones de sus Alcaldes mayores, reunen en una persona este ministerio con el de Administradores de sus rentas y Estados, y nombran tambien por tales Alcaldes mayores á personas que no residen en los pueblos sino quando les acomoda, en contravencion todo á lo dispuesto por las leyes; conformándome con el parecer de mi Consejo, he tenido á bien mandar lo siguiente:

1 No se dispensará, sin consultarlo con mi Real Persona, la residencia que por ley del Reyno deben tener de continuo los Corregidores ó Alcaldes mayores, ya sean de Realengo ó Señorío particular en sus respectivos pueblos.

2 Los Ayuntamientos de los pueblos de Señorío no admitirán nombramientos de Alcaldes mayores, ni pondrán en posesion de sus Varas á sugetos que, ademas de dar la competente fianza de ley, no tengan la calidad de Abogados de mis Reales Consejos, Chancillerías ó Audiencias; á fin de que, reuniendo su mayor instruccion á las otras circunstancias de que deben estar asistidos, para regentar jurisdiccion, actuen con inteligencia, y ahorren á sus súbditos los derechos de asesorias, que en otro caso les son muy gravosas.

3 Tampoco permitirán, que exerzan jurisdiccion los Administradores, criados ó dependientes de los mismos dueños jurisdiccionales, á quienes estos den racion, salario, ó ayuda de costa, pública ni secretamente, con arreglo á lo prevenido en ley 4. tit. 9. de este libro, cuyo cumplimiento encargo estrechamente á los expresados dueños de los pueblos.

4 Estos dotarán competentemente las Varas de Alcaldes mayores, asignándoles por lo ménos la quota fixa de quinientos ducados anuales, sin incluir el rendimiento del Juzgado; lo qual se entienda con la calidad de por ahora, y hasta que el mi Consejo vea si conviene igualarlos en dotacion á los de Realengo, así como se les ha igualado en su duracion por sexénio.

5 Siendo como es carga bastante pesada en los pueblos el establecimiento de Alcaldes mayores, solo permito que en adelante los haya en los de trescientos vecinos arriba; y aun en este caso no en todos, sino en aquellos que por sus circunstancias y estado exigian, que se les administre justicia por un Juez letrado como mas imparcial y perito (17).

6 Conforme á lo mandado en los capitulos 6 y 10 de mi Real cédula de 7 de Noviembre de 1799 (*Ley 30*) para con los Corregidores de Letras y Alcaldes mayores de Realengo, no estarán los de Señorío obligados á dexar las Varas pasado el sexénio, ni en caso de promocion, mientras no llegue el sucesor.

7 Los dueños jurisdiccionales procurarán evitar huecos á los tales Jueces colocados en sus Estados; atendiéndoles siempre para otras Varas de ellos, y no dando entrada entretanto á nuevos pretendientes.

8 Ultimamente quiero, que los dueños jurisdiccionales no confieran sus administraciones ni poderes á los Escribanos de los pueblos, Jueces, Regidores ú otras personas públicas ó del gobierno de ellos.

(a) Los señoríos jurisdiccionales quedaron incorporados á la Nacion; decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811, restablecido en 2 de febrero de 1837; ley de 3 de mayo de 1823, restablecida en la misma fecha que el anterior; ley de 26 de agosto de 1837.

LEY XXXIII.—Establecimiento del Monte pio de viudas y pupilos de Corregidores y Alcaldes mayores (a).

El mismo por Real decreto de 7 de Noviembre de 1790.

El zelo con que los Corregidores y Alcaldes mayores se dedican á mi Real servicio en el gobierno inmediato de los pueblos; la grande utilidad que puede resultar á estos de que unos empleos tan convenientes y necesarios se constituyan en el decoro y estimacion que corresponde y se merecen; y el justo y piadoso deseo de que los que por vejez ó enfermedad se inhabilitan en esta carrera, no perezcan en la miseria y desgracia, quedando como es regular en pobreza; y que las viudas y pupilos de estos Magistrados tengan una proporcionada manutencion y decencia, han movido mi Real animo á determinar, condescendiendo con lo que ellos mismos han solicitado, y conformándome con el parecer de mis tres Fiscales expuesto en consulta del Consejo de 23 de Marzo de 1787, que se erija y establezca un Monte pio de viudas y pupilos de Corregidores y Alcaldes mayores, y de los jubilados en esta carrera, en los términos y con las circunstancias prevenidas en sus estatutos ú ordenanzas. He aplicado para aumento del fondo de este Monte la mitad de los sueldos y con-

(17) Por Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 24 de Mayo de 1803 se declaró, que el número de trescientos vecinos, de que trata este cap. 5. se entienda, computado todo el territorio de la jurisdiccion, aunque no los haya en solo el pueblo que se considera como cabeza de partido; pero ha de ser una jurisdiccion ordinaria sobre los pueblos de él, excluyéndose las villas exentas comprendidas dentro del mismo: y que quando algún dueño jurisdiccional quisiere nombrar Alcalde mayor en pueblos de su jurisdiccion, acuda al Consejo á justificar los requisitos necesarios á este fin, y las circunstancias que el mismo Tribunal estimare precisas.